



Facultades de las FF.AA. en situaciones de catástrofe y emergencias

La Constitución Política de la República establece, bajo el título de “Estados de Excepción”, cuatro situaciones en las cuales puede verse afectado el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, a saber: Estado de Asamblea, en caso de guerra exterior; Estado de Sitio, con motivo de guerra interna o grave conmoción interior; Estado de Catástrofe, ante la ocurrencia de una calamidad pública; y Estado de Emergencia, en razón de una grave alteración del orden público, o de grave daño para la seguridad de la Nación (CPR, 1980: Arts. 39º - 45º).

La Ley 18.415, de 14 de junio de 1985, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, dispone que declarado alguno de los Estados anteriormente mencionados, las facultades presidenciales pueden ser total o parcialmente delegadas en las autoridades que la ley determina.

En este sentido, y específicamente bajo decreto de Estado de Catástrofe o de Emergencia, la autoridad legalmente definida para asumir ciertas atribuciones presidenciales durante la vigencia del mismo, corresponde al Jefe de la Defensa Nacional, designado por el Presidente de la República (Véase Cuadro 1).

Por su parte, la Ley 16.282, de 28 de enero de 1997 (texto refundido), que fija disposiciones para casos de sismos o catástrofes, precisa que, con motivo de la ocurrencia de alguno de estos fenómenos “que provoquen daños de consideración en las personas o en los bienes, el Presidente de la República dictará un decreto supremo fundado, señalando las comunas, localidades, o sectores geográficos determinados de las mismas, que hayan sido afectados, en adelante, ‘zonas afectadas’” (Art.1º).

Respecto al rol de las ramas castrenses, la norma dispone la elaboración de un plan, por parte de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, “(...) tendiente a obtener que las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros desarrollen un programa que abarque los siguientes puntos: 1º) Preparar un plan orgánico para las emergencias que se produzcan a consecuencia de sismos o catástrofes; 2º) Programar la coordinación de los recursos humanos y materiales de los servicios públicos y de las instituciones asistenciales públicas y privadas (...); y 3º) Informar a las autoridades competentes de los problemas críticos que deben ser objeto de medidas preventivas” (Art. 20º).

No obstante, “la planificación y coordinación de las actividades que establece esta ley y la atención de sismos y catástrofes”, recaerán en el Ministerio del Interior (Art. 21º).

Por su parte, el Plan Nacional de Protección Civil, aprobado mediante Decreto 156, de 13 de junio de 2002, establece la figura de los Comités de Protección Civil, estructuras que - presididas por la autoridad jurisdiccional respectiva (alcalde, gobernador, intendente o Ministro del Interior)- integran a los distintos organismos e instituciones públicas y privadas, “que por mandato legal, competencia o interés, puedan aportar a la gestión de protección civil” (Título V).

Según establece el Plan, “cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas y Carabineros” debe estar representada en los Comités. Asimismo, y con motivo de una emergencia, desastre o catástrofe, el Plan prevé la constitución de un Comité Nacional de Operaciones de Emergencia, instancia en la que participan -entre otros- el Ministro de Defensa y el Jefe del Estado Mayor Conjunto (Título V).

Está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Contacto

E-mail: atencionparlamentarios@bcn.cl

Tel.: (56)32-226 3168 (Valpo.)

Bárbara Horzella Cutbill

Es Cientista Político (UDD, 2006). Magíster en Seguridad y Defensa de las Américas (Colegio Interamericano de Defensa, Washington DC/ANEPE, 2011). Graduada del Centro de Estudios Hemisféricos para la Defensa (CHDS, Washington DC, 2010)

E-mail: bhorzella@bcn.cl

Tel.: (56)2-2 270 1874 (Stgo.)
(56)32-226 3173 (Valpo.)

Cuadro 1.-Deberes y Atribuciones del Jefe de la Defensa Nacional, durante Estado de Emergencia/Catástrofe.

Tipo	Causal	Requiere Acuerdo del Congreso	Plazo para pronunciamiento del Congreso	Plazo máximo de la Declaración	Es Prorrogable	Facultades Presidenciales	Delegación total o parcial de facultades en:	Deberes y atribuciones del delegado
Emergencia	Grave alteración del orden público o de grave daño para la Seguridad de la Nación	Sólo a partir de una segunda, y sucesivas prórrogas.	5 días desde que esta sea sometida a su consideración	15 días	Sí, por periodos de 15 días.	Restringir las libertades de locomoción y reunión	Jefe de la Defensa Nacional	Art. 5º 1) Asumir el mando de las FF.AA. y de Orden y Seguridad Pública, en la zona, para velar por el orden público y reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional; 2) Dictar normas tendientes a evitar la divulgación de antecedentes de carácter militar; 3) Autorizar la celebración de reuniones en lugares de uso público; 4) Controlar la entrada y salida de la zona declarada en estado de emergencia y el tránsito en ella; 5) Dictar medidas para la protección de las obras de arte y de los servicios de utilidad pública, centros mineros, industriales y otros; 6) Impartir todas las instrucciones para el mantenimiento del orden interno; 7) Las demás que le otorguen las leyes.
Catástrofe	Calamidad Pública	Sólo, si es por un período superior a un año	5 días desde que esta sea sometida a su consideración	90 días	Sí, de subsistir las circunstancias que lo motivan. Luego de 180 días, Congreso la puede dejar sin efecto.	Restringir las libertades de locomoción y reunión; disponer requisiciones de bienes; establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad; adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.	Jefe de la Defensa Nacional	Art.7º 1) Los contemplados en los números 1, 4 y 5 del Art. 5º; 2) Ordenar el acopio, almacenamiento o formación de reservas de alimentos, artículos y mercancías (...) y controlar la entrada y salida de tales bienes; 3) Determinar la distribución o utilización gratuita u onerosa de los bienes referidos (...); 4) Establecer condiciones para la celebración de reuniones en lugares de uso público; 5) Impartir directamente instrucciones a todos los funcionarios del Estado, de sus empresas o de las municipalidades que se encuentren en la zona, con el exclusivo propósito de subsanar los efectos de la calamidad pública; 6) Difundir por los medios de comunicación social las informaciones necesarias para dar tranquilidad a la población; 7) Dictar las directrices e instrucciones necesarias para el mantenimiento del orden en la zona, y 8) Las demás que le otorguen las leyes en su calidad de tal.

Fuente: Elaboración propia, en base a la Ley 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción.

